



DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

**POSIBLES VULNERACIONES A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO
PROCESO Y LA PRACTICA PROBATORIA EN LAS AUDIENCIAS
TELEMÁTICAS**

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Magister en Derecho

Procesal

Autor:

Juan Martín Muñoz Bravo

Director:

Dr. Pablo Galarza Castro

Cuenca – Ecuador

2023

RESUMEN

El desarrollo normativo ha pretendido ir a la par del desarrollo tecnológico de la sociedad, situación que es muy poco común que ocurra, esta falta de normativa adaptable se hizo más evidente a raíz del COVID-19 en donde se hicieron varias adaptaciones, sobre las audiencias telemáticas, mismas que previamente no eran muy utilizadas, sin embargo, la administración de justicia se vio obligada utilizar estos medios con el fin de no retardar la administración de justicia, más aún en materia penal, sin embargo, esto acarrea varios problemas prácticos que pueden llegar a producir vulneraciones a los principios del debido proceso.

Palabras clave: debido proceso, vulneración, audiencia telemática, intermediación, contradicción.

ABSTRACT

The normative development has tried to go hand in hand with the technological development of society, a situation that is very rare to occur, this lack of adaptable regulations became more evident as a result of the COVID-19 where several adaptations were made on telematic hearings, which previously were not widely used, however, the administration of justice was forced to use these means in order not to delay the administration of justice, especially in criminal matters, however, this brings several practical problems that can lead to violations of the principles of due process.

Keywords: due process, violation, telematic hearing, immediacy, contradiction.



INDICE

RESUMEN	2
INDICE	4
INTRODUCCION	5
METODOLOGIA	8
Antecedentes históricos del proceso penal ecuatoriano	9
El debido proceso penal y sus principios rectores	10
Principios de la prueba y practica probatoria (COIP)	12
La intermediación	14
Audiencias telemáticas e intermediación	16
Entrevistas a funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio	19
RESULTADOS	21
CONCLUSIONES	22
REFERENCIAS	24

POSIBLES VULNERACIONES A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y LA PRACTICA PROBATORIA EN LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS

CASO ESPECIFICO: PRINCIPIO DE INMEDIACION

INTRODUCCION

El derecho como ciencia social puede ser estudiado desde dos aristas principales, el derecho sustantivo y el derecho adjetivo o procesal, el cual permite al primero ser puesto en práctica y ser desarrollado en los casos en concreto, para lo que se han desarrollado principios que permitan que esta práctica sea llevada a cabo de manera justa, en donde tenemos al principio más importante, el del debido proceso, plasmado incluso en la normativa nacional vigente.

Este principio procesal y otros se encuentran definidos en la legislación penal específica como tal, misma que en el caso ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal artículo 610, señala:

“En el juicio regirán especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución [...]” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Así mismo, la Constitución de la República en su artículo 169 que señala: “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y

economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Podemos entender, de solamente dos citas normativas que el proceso judicial debe cumplir con ciertos principios establecidos tanto en la Constitución como en el resto de normativa vigente y cualquier vulneración a estos acarreará una serie de consecuencias, pudiendo incluso llegar a declararse la nulidad procesal.

Así mismo la doctrina ha realizado un amplio desarrollo con respecto a lo que debemos entender por debido proceso, para el autor Piero el debido proceso es:

El conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran una correcta administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales que sean emitidas conforme a derecho. Entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (Piero, 2002).

A decir de Couture, citado por Luis Cueva Carrión, debemos entender al debido proceso como una garantía constitucional que consiste en asegurar la necesidad de los individuos de ser escuchados en todo proceso en que se juzgue su conducta, con razonables o iguales oportunidades entre las partes procesales para la exposición y prueba de sus derechos discutidos en el mismo.

Podemos decir sin temor a equivocarnos que en nuestra legislación y dentro de la práctica judicial se tiene más o menos claro que debe cumplir en un proceso judicial para no producir vulneraciones al debido proceso o al menos para minimizarlas en su mayor medida posible, sin embargo, actualmente se ha dado un acelerado uso de nuevas tecnologías que muchas veces van más allá del desarrollo normativo actual, pudiendo producir una serie de afectaciones a dichos principios procesales.

Es así que surge en este punto la interrogante si durante la práctica de las audiencias telemáticas se puede afectar al debido proceso y a los principios de la práctica probatoria establecidos en la legislación vigente principalmente el principio de inmediación en el desarrollo de las audiencias de juicio dentro del sistema penal ecuatoriano, y de ser este el caso, de que formas se pueden producir estas vulneraciones.

METODOLOGIA

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizó en primer lugar el método analítico sintético, el mismo que permitió realizar un análisis sobre los principios procesales y, en general, el debido proceso penal a más de un ligero acercamiento a los principios de la prueba aplicables al proceso penal ecuatoriano.

De igual forma se aplicó el método deductivo inductivo con el fin evidenciar que nos señala tanto la legislación como el desarrollo doctrinario sobre los principios procesales y su debido cumplimiento en las audiencias y contrastar los mismos con el desarrollo de las audiencias por medios temáticos y principalmente que principios se pueden vulnerar en el desarrollo de las mismas.

Entrevistas a jueces de la Unidad Penal y abogados en libre ejercicio, que permitió determinar si tanto los funcionarios legislativos como sus usuarios, al acceder a la administración de justicia consideran que ciertos principios probatorios y procesales pueden ser vulnerados al llevar a cabo audiencias por medios telemáticos específicamente al principio de inmediación.

Todos los métodos utilizados han permitido determinar que en el desarrollo de audiencias por medios telemáticos puede presentar una serie de vulneraciones tanto de derechos fundamentales como de principios procesales y probatorios en una audiencia de juicio según la legislación penal vigente.

Antecedentes históricos del proceso penal ecuatoriano

El sistema jurídico ecuatoriano ha sufrido una serie de cambios sustanciales en las últimas décadas, siendo el principal la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, en donde pasamos a ser un Estado Constitucional de Derechos tal como lo señala el artículo 1 de la Carta Magna, cuyo fin primordial es la protección por parte del Estado de los derechos fundamentales y constitucionales, considerando al ser humano como un fin, proveniente de su propia condición humana.

Ya desde hace varios años en la región latinoamericana se comenzó a implantar en los procesos penales un sistema acusatorio adversarial, Ecuador no es la excepción en la implementación de este sistema, pudiendo entender a un sistema acusatorio procesal penal al que considera al juez como sujeto pasivo, un mero observador del proceso, separado de las partes únicamente verificando que se respeten las normas procesales y los derechos de las partes, al mismo tiempo el proceso es una contienda entre las partes que inicia con la acusación, encargada de probar sus alegatos y teoría del caso, misma a la que se contraponen la defensa de la parte demandada o acusada en un juicio oral, público y contradictorio, que será resuelto por el juez según la prueba practicada (Ferrajoli, 2001).

El proceso penal en el Ecuador ha atravesado una serie de cambios en los últimos diez años, la reforma del Código de procedimiento penal desde el 2010 en adelante, ocurrió como el resultado de situaciones sociales, entre los más relevantes, se encuentra el hacinamiento penitenciario y la ausencia, parcial o total de los procesos penales, los cuales causaban descontento en la población afectada en contra de los operadores de justicia, hasta llegar al Código Orgánico Integral Penal que implementa una serie de cambios, manteniendo un sistema oral y contradictorio.

El debido proceso penal y sus principios rectores

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española los principios son la razón fundamental o la base sobre la cual se procede discurrendo en una materia específica. Por lo tanto, los principios procesales son totalmente determinantes en todas las etapas de un proceso, su aplicación produce un proceso eficaz, legal y justo.

En un primer punto podemos decir que los principios procesales, según Montesano, no son otra cosa que las directrices que guían un sistema jurídico y sus procesos, por lo que componen la fuente de la cual emana el proceso como tal, dándole de esta manera su razón de ser (Montesano, 2013). De igual forma, como gran parte de la legislación los principios procesales se determinan por un tiempo y lugar delimitado, sin dejar de lado que el contexto social, económico y político influyen en su desarrollo y evolución, lo que produce que los principios no sean estáticos e inmutables, en contraste deberán tener una naturaleza dinámica, ajustándose a la realidad en la que se rigen.

Es así que resulta evidente que la normativa procesal no puede regular y prever todas las circunstancias e incidencias que se presenten a lo largo de un proceso llevado a la práctica, siempre se presentarán diferentes escenarios que no se han normado en la legislación procesal lo que produce en varios casos una falta de criterios unificados en los operadores de justicia, posibles anomias jurídicas y por último una total falta de seguridad jurídica. Es así que surgen estos principios procesales, mismos que están llamados a orientar al juzgador en caso que la ley sustantiva no prevea como se deberá actuar en determinada situación, siendo los principios procesales lo mínimo que deberá respetarse en cada proceso para que el mismo sea válido y justo, evitando en la mayoría de casos la violación a derechos fundamentales, siempre teniendo el debido respeto a una máxima de derecho penal, el principio de legalidad.

Es así que debemos tener en cuenta que, ha decir de Zabala Baquerizo, de forma específica el proceso penal tiene como una de sus finalidades principales la imposición de la pena a una

persona que en principio es tratada como inocente y no es hasta que el proceso finalice que dicho status podrá ser modificado con una sentencia condenatoria, por lo mismo es necesario que el justiciable sea tratado y protegido de forma muy estricta, pues, en todo proceso pero aún más en un proceso penal se pueden lesionar tanto derechos fundamentales como bienes jurídicos tanto del justiciable como de los demás intervinientes en el mismo. (Zabala Baquerizo, 2004)

Teniendo en cuenta lo señalado en párrafos anteriores, será el Estado quien, a través de la Función Legislativa, el encargado de establecer una serie de garantías básicas que el juez y los demás sujetos procesales deben observar mientras el procedimiento se va desarrollando hasta su finalización.

Estos principios se encuentran desarrollados en la legislación penal ecuatoriana, la misma establece varios principios, entre los cuales tenemos los siguientes:

- El derecho al debido proceso penal
- Legalidad
- Favorabilidad
- Duda a favor del reo
- Inocencia
- Igualdad
- Prohibición de doble juzgamiento
- Oralidad
- Contradicción
- Publicidad
- Inmediación

A pesar que todos estos principios son de igual importancia el propio Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 610 señala que el juicio como tal se regirá de manera especial por los

principios de concentración de los actos del proceso, identidad del juzgador, continuidad del juzgamiento, presencia de la persona procesada y su defensa, así mismo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción durante la actividad probatoria, tendiendo especial énfasis el presente trabajo el principio de inmediación, ya que consideramos que es el que puede ser mayormente vulnerado durante las audiencias que se evacúan de forma temática. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Principios de la prueba y practica probatoria (COIP)

En todas las materias, la prueba o la actividad probatoria como tal, constituye el eje central de un proceso, sin esta, no se podría llegar a una respuesta adecuada por parte de los operadores de justicia, ya que será en base a ella que emitirán sus resoluciones y sentencias.

Surge así la obligación de que todo sistema procesal este orientado a hacer efectivos los principios básicos de dicha actuación probatoria, tales como el principio de celeridad, economía procesal, inmediación y contradicción, pues, como se ha dicho en líneas anteriores, en un proceso penal se discuten derechos tan fundamentales como la libertad ambulatoria de una persona y su estdo de inocencia. Con la implementación del Código Orgánico Integral Penal se ha reforzado el sistema oral que permite, en principio, tramitar los procesos de forma más efectiva.

En lo que se refiere a la actividad probatoria, el Código Orgánico Integral Penal apuesta por un cambio en el sistema de valoración de las pruebas, hoy en día se centra llegar al convencimiento del juez más allá de toda duda razonable tanto de los hechos como de la responsabilidad del procesado. Esto implica que, ha decir del Dr. José Luis Segovia Dueñas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la prueba deberá ser valorada teniendo en cuenta los criterios de valoración que el propio Código Orgánico Integral Penal, esto es, autenticidad, legalidad, sometimiento a la debida cadena de custodia y grado actual de aceptación científica en la que se basan los informes periciales, cumpliendo asi con los objetivos principales ya

mencionados de la prueba dentro del proceso penal, llevar al juez al convencimiento de la existencia del delito y la culpabilidad del procesado. (Segovia Dueñas, 2017)

Es el propio Código Orgánico Integral Penal el que nos señala cuales son estos principios rectores tanto del al momento del anuncio de las pruebas como de la práctica probatoria siendo los mismos: oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidad.

Sobre el principio de oportunidad el tratadista José Flores Ruiz indica que la prueba pertenece al proceso no a quien la aporta, es decir que una vez la prueba ha sido ingresada al proceso y practicada por los sujetos procesales, no se puede solicitar el desistimiento de la misma ya que no pertenece ya a la parte que la ingresó sino al proceso, es decir a todos los sujetos. (Ruiz, 2002).

Este principio va de la mano con el de igualdad que tienen las partes para ingresar pruebas al proceso y la práctica de las mismas, las partes tienen las mismas oportunidades dentro del proceso de realizar sus actuaciones y contradecir las de los demás sujetos.

Sobre el principio de inmediación, Carnelutti señala que a pesar de que es un principio general de todo proceso, su importancia radica de sobremanera y se evidencia en relación con la práctica de la prueba, ya que este principio permite que las partes tomen contacto directo con el juzgador quien debe apreciar de manera directa la prueba, para lo que puede incluso intervenir con preguntas aclaratorias a los testigos, así como valorar las objeciones de las partes, es así que Carnelutti menciona que “la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho de probar” (Carnelutti, 2000), sin embargo, sobre este principio se hará un análisis más extenso.

Sobre el principio de contradicción el autor Eduardo M. Jauchen señala que para cumplir con el mismo es necesario que se notifique a los demás sujetos procesales no sólo con el anuncio de la prueba sino también con su producción y todos los actos procesales que se refieran a la

misma, es así que los sujetos tienen derecho a conocer de forma oportuna las pruebas y poder contradecirlas. (Jauchen, 2002).

Por otro lado, Devis Echandía, sobre el principio de contradicción de la prueba meniona que el sujeto o parte contra quien se presenta una prueba deberá tener al menos la oportunidad procesal para discutirla y refutarla, por lo tanto, si una prueba es practicada, el resto de sujetos deberán tener al menos la posibilidad de contradecirla, teniendo claro que si no lo hacen será ya por decisión propia. (Echandía, 1984).

Por último no cabe duda que la importancia del resto de principios durante la practica probatoria es total, sin embargo, se ha considerado que los que han sido de alguna forma muy consisa desarrollados en líneas anteriores son lo que mayor incidencia pueden tener en el desarrollo de un proceso penal y más aun dentro de una audiencia de juicio, teniendo en cuenta que el principio que pas se podría vulnerar, según el presente estudio es el de inmediación, por lo tanto, este será desarrollado en líneas posteriores.

La inmediación

Etimológicamente el término inmediación proviene del latín “inmediatus” que significa estar cerca de algo o de alguien, por lo tanto, se entiende por inmediación, de una forma muy amplia y general, a la proximidad que tiene con ciertos objetos o individuos particulares de donde se destacamos la inmediatez con la que se desarrollan situaciones específicas, empero, en la procesal, no se debe confundir el principio de inmediación con la sola presencia del juez y los sujetos procesales en la sala de audiencias ya que la inmediación procesal va más allá, consiste una directa y personal comunicación entre los sujetos procesales, el juzgador y los medios de prueba durante el proceso judicial.

En este orden de ideas podemos tomar lo que señala Guillermo Cabanellas, sobre este punto, menciona que es un principio de derecho procesal encaminado a que debe existir una relación directa de los sujetos procesales con el juez, constituye por lo tanto, el medio de que el juzgador

conozca de manera personal a los sujetos procesales y más aún, pueda apreciarse de forma directa el valor de las pruebas ya que todas ellas deberán practicarse en la presencia del juzgador. (Cabanellas de Torres, 2012)

A más de ser uno de los principios fundamentales de un sistema oral y así mismo de la actividad probatoria, la inmediación, para Martínez Lina y Díaz Laura, implica un contacto directo entre el juzgador, los sujetos procesales y los medios de prueba, con el fin principal de permitir la mejor solución y conocimiento más preciso de los hechos que han sido puestos al conocimiento del juez. (Martínez Lina & Díaz Laura, 2009)

Por otro lado, Roxin manifiesta que el principio de inmediación tiene como una de sus finalidades que el juez debe elaborar sus resoluciones y sentencias teniendo como base lo que capte de manera personal con sus sentidos durante las audiencias, cuanto de los medios de prueba como del propio acusado, el autor nos como un ejemplo de que sería como querer que la lectura de un acta elaborada por un juez de otra jurisdicción, quien ha tomado la declaración de un testigo que se encuentra en la misma, reemplace a la declaración del propio testigo ante el juez que conoce la causa principal, un total absurdo. (Roxin, 2008).

Este principio ha tenido también un desarrollo en la legislación internacional al ser relacionado con el derecho a ser escuchado, mismo que se encuentra en el artículo 8 numeral primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que reza:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 1969)

Por último, es necesario hacer alusión a lo que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo que debemos entender por cumplir con el principio de inmediación, en la sentencia No. 1221-14-EP emitida en base a una acción extraordinaria de protección, los jueces señalan: *“A través de la inmediación se da una vinculación personal entre los juzgadores y las partes con la finalidad de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso penal, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa.*

Por lo que se insiste que este principio rector del debido proceso penal el de inmediación procesal, se encuentra ligado con el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República.” (Sentencia No. 005-16-SEP-CC, 2016)

Es en este sentido que la propia Corte menciona que el principio de inmediación tiene total relación con el principio de contradicción ya que los sujetos procesales deben tener iguales condiciones y oportunidades de exponer los elementos necesarios para que el juez pueda resolver.

Audiencias telemáticas e inmediación

Según la presente investigación, la práctica de audiencias telemáticas de juicio en principio no afecta de forma inmediata al debido proceso, es más, ciertos principios como el de celeridad justifican la utilización de estos mecanismos, ya que permiten que el proceso continúe a pesar que las partes no puedan concurrir de forma física a la sala de audiencias también se acortan los plazos y se evita generar mayores gastos de traslado y tiempo, por ejemplo en casos de traslado de Personas Privadas de su Libertad desde los centros de detención hasta las unidades judiciales.

Empero, también se podría decir que las audiencias que se llevan a cabo por medios telemáticos pueden suponer la vulneración de algunos principios procesales principalmente la inmediación y en consecuencia incluso el principio de contradicción.

Es evidente que la comunicación en forma presencial tiene características que la diferencian de la comunicación telemática, principalmente que no sólo se basa en la oralidad como tal ya que la presencia física de los sujetos se caracteriza por una serie de expresiones y gesticulaciones faciales que transmiten mensajes que van más allá de la comunicación oral, situaciones en las que incluso los jueces pueden basarse para apreciar de mejor manera los medios de prueba que les permitan tomar decisiones basadas en la prueba practicada.

En este sentido es menester tomar en cuenta el artículo 5 numeral 17 del COIP, mismo que señala que el juez deberá celebrar las audiencias en forma conjunta con los sujetos procesales, de igual forma durante la evacuación de los medios de prueba, estableciendo como regla general que las partes deberán estar presentes de forma presencial en la sala de audiencias y más aún cuando se practiquen medios de prueba, de igual forma, el mismo Código, en el artículo 565, sobre las audiencias llevadas a cabo por medios telemáticos indica que sólo por temas de cooperación internacional, utilidad procesal, seguridad y en aquellos casos excepcionales que sea imposible la comparecencia de los sujetos procesales en la audiencia y solamente con autorización judicial, la audiencia podrá efectuarse por medios telemáticos, siendo evidente que esta es la excepción a la regla, prefiriéndose siempre la presencia de los sujetos en la sala de audiencias, cumpliendo con el principio de inmediación. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Para el tratadista como Palacios M. cuando el Código utiliza el término “seguridad o utilidad procesal” se centra en buscar el cumplimiento del principio de celeridad, es decir, que la búsqueda de la celeridad puede ser motivo para que una audiencia se lleve a cabo por medios telemáticos.

Es así que durante la emergencia sanitaria que vivimos en todo el mundo por la enfermedad COVID-19, fue una razón para que los jueces por seguridad y cumpliendo con una serie de principios, incluso con el de tutela judicial efectiva y celeridad, ya que muchos procesos del ámbito penal no pueden esperar meses para seguir en causa, sin embargo, esto trajo una serie de problemas de índole práctico como el simple hecho de tener una mala conexión a internet. Existen varias posturas, tomadas de las personas entrevistadas, de que las audiencias telemáticas evidentemente afectan el principio de inmediación y por lo tanto el debido proceso, teniendo en cuenta que la legislación penal ecuatoriana, no determina de forma específica las situaciones que pueden dar lugar a que un juez convoque a una audiencia telemática en desmedro de la presencial, queda así a la libre apreciación del juzgador en cada caso determinar este particular.

El autor Palacios sobre este punto llega a la conclusión de que las audiencias que se practican por medios telemáticos, a pesar de que en muchos casos responden a la búsqueda de cumplir con la tutela judicial efectiva y así mismo con el principio de celeridad y evidentemente responden al progreso tecnológico de la sociedad en el ámbito jurídico, es importante considerar que en la práctica, al evacuar una audiencia, es muy importante que el proceso se humanice, que el juez no sea una cara en la pantalla que solo habla, parte de esta humanización del proceso es entender que tratamos con seres humanos y discutimos sobre sus derechos, sobre si una persona es culpable o no de cometer un ilícito, por lo que la prioridad debe ser que las audiencias sean de forma presencial. (Palacio, 2019)

Sobre este punto el autor Gallegos nos dice que es necesario que estas nuevas modalidades tecnológicas vayan utilizándose más y más, siempre y cuando se pretenda una mayor tecnificación de las mismas, siempre buscando reducir cualquier tipo de error en su uso, señalando, sin embargo, sugiere que dichas tecnologías podrían ser usadas en temas investigativos o audiencias preliminares, no así en audiencias de juicio en donde si señala que

es necesario que el juez vea de forma física los medios de prueba, incluso señala que podría afectarse el derecho a la igualdad ya que no todas las personas cuentan con medios tecnológicos iguales para acceder a una audiencia telemática, no es lo mismo acceder con la cámara de un teléfono celular de hace 10 años que de una computadora de última generación, solamente como ejemplo. (Gallegos, 2019)

Cabe señalar que durante la emergencia sanitaria el uso de estas tecnologías no pudo ser desarrollado de forma realmente eficiente si no que fue una necesidad que se presentó, obloigando al organo judicial a utilizar los recusros que tenía de formas nunca antes vistas, como por ejemplo el hecho de que los jueces pasaban audiencias desde sus domicilios o testigos que utilizaban cámaras de tan baja calidad que saber si el testigo era realmente quien decía ser resultaba imposible, diferente es pues, la utilización de estos medios tecnológicos de formas más tecnicas como el uso de videollamadas pero dentro de un complejo judicial con otro, o con un centro de privación de libertad.

Entrevistas a funcionarios judiciales y abogados en libre ejercicio

Se realizaron preguntas a manera de entrevista a varios funcionarios judiciales como jueces y secretarios de las unidades judiciales penales, de tránsito y violencia intrafamiliar, así como a abogados en libre ejercicio, en las cuales se evidencia que en su mayoría se considera que existe una vulneración a ciertos principios procesales y probatorios durante las audiencias telemáticas, principalmente la inmediación y la contradicción, a continuación, se presentan los resultados, teniendo en cuenta que el total de consultados fue de 30 personas.

- ¿Considera usted que se vulnera algún principio procesal o de práctica probatoria durante el desarrollo de audiencias de juicio por medios telemáticos?

Del total de consultados el 80% considera que efectivamente se vulneran ciertos principios en el desarrollo de una audiencia de juicio por medios telemáticos, teniendo en cuenta no solo la legislación penal sino los principios y garantías constitucionales teniendo como principales el

principio a la inmediación y en consecuencia a la contradicción, sin embargo, también hay que tener en cuenta que un 20% de los entrevistados considera que, siempre y cuando, los equipos técnicos se encuentren en óptimas condiciones, no existe vulneración alguna.

- ¿En qué manera considera usted que se vulneran los principios a la inmediación y contradicción en las audiencias de juicio desarrolladas por medios telemáticos?

Principalmente se considera por parte de los entrevistados que consideran que si existen vulneraciones a principios procesales en las audiencias telemáticas, que la falta de contacto directo entre los sujetos procesales y los medios de prueba, produce una clara vulneración al principio a la inmediación, ya que el juez no podrá apreciar ciertas pruebas, como por ejemplo los testimonios, de manera directa, produciendo una deficiente apreciación de las mismas, u por otro lado, los sujetos procesales en varias ocasiones ven cuarteado su derecho a la contradicción ya que no podrán apreciar de manera correcta los medios de prueba o las intervenciones del resto de sujetos procesales y refieren que siempre debería preferirse la presencia física de los sujetos y los medios de prueba.

- ¿Considera usted que, en las audiencias, al menos las de juicio, en materia penal deben practicarse en forma presencial?

Luego de contabilizar los resultados sobre las entrevistas realizadas, se llega a la conclusión de que el 88% considera que en materia penal en su mayoría las audiencias deben realizarse de manera presencial, y específicamente las audiencias de juicio, teniendo en cuenta que es el momento procesal en donde se practican las pruebas, deben realizarse de manera presencial ya que usualmente está en discusión la libertad de las personas y se deben respetar los principios constitucionales y demás establecidos en la ley, siendo la mejor manera de hacerlo, la presencialidad.

RESULTADOS

La presente investigación demostró la existencia de la vulneración a ciertos principios procesales dentro del desarrollo de las audiencias de juicio en materia penal por medios telemáticos, principalmente con respecto a los principios de inmediación y de contradicción establecidos tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico Integral Penal.

Se ha comenzado por un análisis de los principales principios procesales y de la práctica probatoria en materia penal, como debemos entenderlos, como se respetan y de igual forma como se pueden vulnerar, teniendo en cuenta que ha decir de varios autores, los principios más susceptibles a ser vulnerados durante una audiencia telemática son, la inmediación y la contradicción, aun que no los únicos, serían estos los mayormente vulnerados.

Se verificó igualmente con dicho análisis que una video conferencia, al menos con la tecnología actual y tal como se ha venido aplicando en nuestro país no permite una verdadera inmediación procesal entre las partes procesales y de estas con los medios de prueba, vulnerando en la mayoría de casos este principio y por ende el de contradicción, no solo sobre la prueba si no también sobre las intervenciones del resto de sujetos.

Por último, se pudo determinar, en base a las entrevistas realizadas, que tanto funcionarios judiciales, como abogados en libre ejercicio, consideran que una audiencia de juicio en materia penal no debería llevarse a cabo por medios telemáticos al menos en su gran mayoría, ya que es muy complicado cumplir con una correcta inmediación y contradicción, más aún con el estado actual de la tecnología utilizada por el Consejo de la Judicatura a la fecha.

CONCLUSIONES

Al iniciar el presente trabajo partimos con la interrogante ¿En una audiencia de juicio se pueden vulnerar principios al debido proceso? Pues luego del desarrollo del mismo podemos concluir lo siguiente:

1. Se estableció en primer lugar que debemos entender por debido proceso, cuáles son sus principios y por otro lado cuales son los principios de la práctica probatoria en materia penal, principalmente durante una audiencia de juicio, ya que suele ser la etapa más crucial de un proceso penal.
2. Es así que llegamos a la conclusión, luego de un análisis de varios autores, que principalmente los principios vulnerados durante una audiencia de juicio llevaba a cabo por medios telemáticos, son el de inmediación y por ende el de contradicción, principios de gran importancia dentro de una audiencia de juicio y a los que un juzgador estará encargado de verificar su cumplimiento, sin embargo, resulta muy difícil y a veces imposible hacerlo por medios telemáticos ya que se pierde ese vínculo directo del juez con las partes el cual fundamenta su existencia en el contacto directo del juez y los sujetos procesales en una audiencia y asimismo el contacto y aprehensión de todos los medios de prueba, más aun teniendo en cuenta que las tecnologías hoy utilizadas por el Consejo de la Judicatura no son las mejores y se prestan para varios problemas de tipo práctico.
3. En virtud del poco alcance material de la doctrina en su estructuración de fenómenos empíricos, se realizaron varias entrevistas a usuarios y funcionarios de la función judicial, mismos que fueron contestes en indicar, en su gran mayoría, que los medios telemáticos se pueden utilizar pero solamente en determinadas ocasiones y que la presencialidad debería ser la regla, no la excepción, más aún en las audiencias de juicio y en la práctica de las pruebas, así mismo indicaron, de manera similar que los autores

estudiados, que los principios más vulnerados son el principio a la inmediación y la contradicción, tanto en el proceso en general como en la práctica de las pruebas, por las razones ya expuestas en los puntos anteriores.

4. La vida jurídica de una sociedad, en la cual se entiende que no podemos quedarnos atrás con el desarrollo tecnológico que se viene dando día a día en todas las ciencias y áreas de la vida, y la vida jurídica no es la excepción, no obstante, se debe tener en cuenta que no podemos dejar de lado que dicho desarrollo acarrea problemas, como el hecho de que se pierda contacto real entre las partes procesales en un proceso judicial y que los mismos puede ocasionar violaciones insubsanables al debido proceso y por ende a los derechos de las partes.
5. Al unísono del análisis de la violación de principios rectores del debido proceso como el de contradicción e inmediación, se vulneran también otros principios del proceso como por ejemplo, el derecho a la igualdad de las partes, entendiéndose esta como igualdad de condiciones de los sujetos procesales porque una parte puede presentarse presencialmente ante el juez quizás por la facilidad de acceso a los locales físicos de los tribunales mientras que la otra parte, por ejemplo, si vive en otro país, o si una enfermedad u obligación de naturaleza emergente le impide acudir ante el juez tendría que hacerlo telemáticamente por las condiciones materiales que le preceden, en este sentido esto se puede solventar mediante un sistema electrónico actualizado y tecnología suficiente para hacer que el audio y video de la audiencia telemática sea optimo y se pueda evacuar diligencias sin dificultades mayores.

REFERENCIAS

- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Piero, H. (2002). *El proceso judicial*. Zalamanca.
- Carrion, L. C. (2006). *Estudios de Derecho: El debido proceso*. Bogotá.
- Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta S.A.
- Zabala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Quito: Edina.
- Segovia Dueñas, J. (2017). *Principios de valoración de la prueba en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Ruiz, J. F. (2002). *Pruebas Judiciales*. Medellín: DIKE .
- Carnelutti, F. (2000). *Teoría General del Derecho*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas .
- Jauchen, E. M. (2002). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal - Culzoni.
- Echandía, D. (1984). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Martinez Lina, P., & Diaz Laura , M. (2009). *Debido proceso, inmediación, derecho de defensa, su observancia en un proceso civil oral*. Iter ad Veritatem.
- Roxin, C. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- (OEA), O. d. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. San José: OEA.
- Ecuador, C. C. (2016). *Sentencia No. 005-16-SEP-CC*. Quito: Corte Constitucional.
- Palacio, D. (2019). *Las videoconferencias en Audiencias de Juicio Penal Derecho a la Defensa y principio de Inmediación*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Gallegos, R. (2019). *Universidad San Francisco de Quito*. Obtenido de Revista Innova UIDE:

<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3802/3/document%20%289%29.pdf>